

Con relación al hecho que hay documentos que no fueron considerados en el análisis de la Resolución de Multa y en el Informe 210, se advierte que si bien la primera instancia no hizo referencia a las cartas DMR/CE/N°1852/2017 y la DMR/CE/N°1996/2017 en las AMÉRICA MÓVIL habría remitido información al OSIPTEL respecto de las medidas adoptadas y las potenciales afectaciones que neutralizó, sí analizó la misma información remitida por dicha empresa a través de la carta DMR/CE/N°114/18 del 11 de julio de 2018, a través de la cual también remite información relacionada al hecho de mantener el bloqueo de los puertos 135-139 (Netbios), 445 y 25.

Cabe resaltar que se incluyó esta última información en el análisis, en la medida que las primeras cartas contienen información menos actualizada a la remitida a través de la carta DMR/CE/N°114/18. El hecho es que sí se tomó en cuenta la información remitida por AMÉRICA MÓVIL, e incluso el análisis de la misma se encuentra en el anexo 1 del Informe que sustentó el inicio del PAS.

Con relación a la carta DMR/CE/N°2170/2017, cabe indicar que dicha información no fue considerada porque no está principalmente vinculada con el desbloqueo de otros puertos y no de los puertos 135-139 (Netbios), 445 y 25.

Asimismo, con relación a las Cartas C.1294-GSF/2017 y C.1180-GSF/2017, son cartas emitidas por el regulador en el ejercicio de su función supervisora, las cuales no contienen información relevante para el procedimiento.

De lo expuesto, se concluye que la primera instancia cumplió con evaluar, dentro de sus competencias y facultades los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en su, sin vulnerar la debida motivación y los Principios del Debido Procedimiento, Verdad Material, Culpabilidad, ni de Buena fe procedimental.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00081-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 748 /2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, contra la Resolución N° 00052-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00305-2019-GG/OSIPTEL; y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de cuarenta y uno con 60/100 (41,6) UIT, por la infracción grave tipificada en el ítem 8 del Anexo 5 del Reglamento de Neutralidad de Red, al haber incumplido lo establecido en los artículos 32 y 34 de la referida norma, por haber bloqueado arbitrariamente los puertos lógicos 135-139 (Netbios), 445 y 25 de la red de internet fija HFC; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante el Informe N° 00081-GAL/2020; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), las Resoluciones N° 000305-2019-GG/OSIPTEL y N° 00052-2020-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00081-GAL/2020; y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1869865-1

## Prorrogan plazo para comentarios al Proyecto de norma que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de Requerimientos de Información Periódica

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 074-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 2 de julio de 2020

MATERIA:	AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REMITIR COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA QUE DEROGA EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y FIJOS CON ACCESO INALÁMBRICO, Y MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA NORMA DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA
----------	--

#### VISTO:

El Informe N° 00057-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda la ampliación del plazo para presentar comentarios al Proyecto de Norma que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de Requerimientos de Información Periódica, cuya publicación fue dispuesta a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 065-2020-CD/OSIPTEL; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 065-2020-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2020, se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de norma que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de Requerimientos de Información Periódica; habiéndose establecido un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios respecto del referido Proyecto Normativo;

Que, mediante Carta N° DMR/CE/N°1231/20 del 19 de junio de 2020, la empresa América Móvil S.A.C. alega que no ha podido culminar con el análisis del Proyecto de Norma debido a la seria limitación de recursos y capacidad operativa que afrontan en el presente contexto de emergencia, y también debido a que se encuentran atendiendo múltiples requerimientos efectuados por el

organismo regulador y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Asimismo, señalan que considerando los impactos del Proyecto en lo concerniente a las nuevas disposiciones que serían establecidas por el Regulador para la aplicación de los indicadores de calidad y reportes de cobertura de los distintos servicios prestados, solicitan una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles.

Que, mediante Carta N° IPT-021-LE-20 del 19 de junio de 2020, la empresa Internet Para Todos S.A.C. señala que con el fin de coadyuvar en el análisis que se viene llevando a cabo y poder presentar la visión que tiene la empresa, desde su papel de Operador de Infraestructura Móvil Rural, que tiene el objetivo de reducir la brecha digital en las zonas rurales y de preferente interés social del Perú, y considerando la importancia del presente proyecto y el análisis integral que requiere llevarse a cabo, solicitan una ampliación de plazo de treinta (30) días calendario.

Que, mediante Carta N° TDP-1696-AG-GER-20 del 19 de junio de 2020, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. señala que han advertido que el proyecto normativo, desarrolla, aspectos muy delicados y complejos de la regulación de calidad de servicio y declaración de cobertura, así como propuestas que impactan considerablemente a la operación comercial de las empresas del Sector de Telecomunicaciones, las cuales requieren de una evaluación más detallada y minuciosa de la propuesta. En ese sentido, solicitan una ampliación de quince (15) días hábiles.

Que, mediante Carta N° CGR-2863/2020 del 22 de junio de 2020, la empresa Entel Perú S.A. señala que, debido a la importancia del Proyecto Norma y el impacto que ésta generaría en la regulación actual del mercado de las telecomunicaciones dado que implica posibles modificaciones en tres (03) cuerpos normativos de relevante importancia y, considerando la coyuntura actual así como los diversos requerimientos efectuados por el OSIPTEL y el MTC a fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el Estado de Emergencia Nacional, solicitan una ampliación de quince (15) días calendario.

Que, conforme a la política de transparencia con que actúa este Organismo Regulador, atendiendo a las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por las empresas operadoras y con el propósito que los agentes interesados puedan manifestar sus comentarios de la manera más adecuada, conforme a lo expuesto en el informe de VISTOS; se considera oportuno ampliar el plazo para la presentación de comentarios al Proyecto de norma que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de Requerimientos de Información Periódica, por un periodo adicional de veinte (20) días calendario;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 748;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Prorrogar en veinte (20) días calendario, el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTEL, para que los interesados puedan remitir sus comentarios al Proyecto de norma que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Informe de Visto se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1869866-1

## Aprueban publicación para comentarios del Proyecto de “Medidas Temporales Aplicables al Procedimiento de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Marco de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19”

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 075-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 7 de julio de 2020

MATERIA :	MEDIDAS TEMPORALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA EXISTENCIA DEL COVID-19
-----------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto publicar para comentarios las Medidas temporales aplicables al procedimiento de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19; y,

(ii) El Informe N° 00018-TRASU/2020 del 23 de junio de 2020, elaborado por la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU, que sustenta y recomienda la publicación para comentarios del Proyecto al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, estableciéndose, entre otros, que en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Asimismo, la Emergencia Sanitaria fue ampliada a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA hasta el 10 de setiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por un periodo de quince (15) días calendario, el cual ha sido ampliado hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, estableció que el cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo sea suspendido por un plazo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, mediante Decreto

<sup>1</sup> Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM.